

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Allan Quesada Monge		
Fecha/hora gestión	17/06/2025 07:59	Fecha/hora resolución	17/06/2025 10:59
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000001128
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000020-0001102104	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	CABAZITAXEL 60 MG /1,5 ML, SOLUCIÓN INYECTABLE		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000900	26/05/2025 16:13	KAREN MARIA CASTRO CORRALES	VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

3. *Resultando

I. Que el veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, la empresa VMG PHARMA S.A, presentó recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000020-0001102104, la cual es promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la adquisición de Cabazitaxel 60 mg /1,5 ml, solución inyectable.

II. Que mediante auto No. 8052025000001071 de las trece horas cincuenta minutos del veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, la cual fue atendida y consta en el expediente de objeción.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000900 - VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN. La Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (en adelante RLGCP) disponen el deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones (en adelante "el pliego"), de manera tal que en los numerales 88 y 95 de la LGCP, así como 246 y 254 del RLGCP, se determina que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada, acompañado de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones. Aunado a ello, se establece como parte del deber de fundamentación, la obligación de los recurrentes de indicar claramente los principios y normas que se estiman infringidos.

Según los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 LGCP, así como los artículos 88, 90 y 254 del RLGCP, la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra obligada a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente dejando de lado el fin público. Por lo tanto, la fundamentación se constituye en un deber que recae en todo objetante al momento de interponer su recurso, de forma que las impugnaciones que no cumplan con ese mandato, serán rechazadas de plano por improcedencia manifiesta, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 88 y 95 LGCP, así como 245 inciso c), 246 y 254 de su RLGCP.

Lo anterior, por cuanto al tenor del artículo 8 inciso e) LGCP, el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego.

El ejercicio de la carga de la prueba por quien objeta el pliego, supone no sólo alegar una limitación de su participación porque demuestra que el bien o servicio que está en capacidad de ofertar no se ajusta a lo requerido, sino que supone demostrar que esa limitación resulta injustificada en los términos que exige el artículo 254 párrafo segundo del RLGCP; es decir, es injustificada porque demuestra que el bien o servicio que ofrece puede satisfacer las necesidades de la Administración y pese a ello, la redacción del pliego le impide presentar oferta, o bien porque lo requerido no se ajusta al mercado. Desde luego, ello impone el deber de identificar cuál es el objeto que ofrecería o cuáles son sus atestados (por ejemplo si se objeta experiencia) y luego entonces demostrar cómo atiende en forma equivalente o superior lo necesidad que se pretende satisfacer pero que con la redacción del pliego no podría presentar oferta.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR VMG PHARMA S.A. 1. Sobre la ficha técnica. Criterio de la División: Para este extremo del recurso, la objetante solicita una ampliación de la ficha técnica que permita ofertar producto genérico.

Por su parte la Administración manifiesta que considera técnicamente viable y oportuno ampliar la ficha técnica, de forma que se admitan ambos productos, siempre que se cumplan con las demás condiciones establecidas en el pliego de condiciones.

Visto el allanamiento de la Administración se **declara con lugar** el presente extremo del recurso. Se le indica a la licitante que quedan bajo su responsabilidad, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado

2. Sobre el tiempo de entrega. Criterio de la División: El pliego de condiciones indica: "*Para las entregas, el plazo para hacer efectiva las mismas, no será mayor a 30 días hábiles posterior a la comunicación vía la plataforma SICOP que emita el servicio.*" (ver: [2. Información de Pliego de condiciones] 2025LY-000020-0001102104 [Versión Actual] / [8. Entrega] Detalle de entrega).

La objetante solicita ampliar el tiempo de entrega para el primer pedido, de 30 días hábiles a 120 días naturales y que para las entregas subsecuentes sea de 30 días hábiles. Alega que para la primera entrega, el proveedor debe enviar a fabricar el producto para que cumpla con la estabilidad requerida y posteriormente debe ser trasladado hasta Costa Rica, siendo imposible cumplir con el plazo solicitado, ya que no es un producto con el que se cuente en stock.

Considera este órgano contralor que para este punto, la objetante incurre en una falta de fundamentación de acuerdo a lo explicado en el considerando "I. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN" de la presente resolución, según se procede a explicar. La objetante pretende que el plazo para la primera entrega del producto pase de 30 días hábiles a 120 días naturales pero sin lograr justificar esa modificación. Más allá de señalar que esto se debe a que no cuenta con el medicamento en stock, y que en consecuencia para la primera entrega debe realizar la solicitud para fabricar el producto en el extranjero y que además debe tomarse en cuenta el transporte del medicamento hasta Costa Rica, la objetante no logra acreditar que el plazo de entrega de 30 días hábiles sea de imposible cumplimiento. Si bien es cierto incluye dentro de su recurso 2 imágenes: i) "COTIZACIÓN SERVICIO IMPORTACIÓN AÉREA" que indica entre otras cosas: "Cotización # TC-250342 (...) Origen: FCA Aeropuerto Chhatrapati Shivaji, India (...) Destino: San José, Costa Rica (...)Tiempo tránsito: 3 - 4 días aprox, aeropuerto-aeropuerto" y ii) "COTIZACION SERVICIO IMPORTACION MARITIMA" que indica entre otras cosas: "Cotización # TC-250266 (...) Origen: FOB Nhava Sheva, India (...) Destino: CFS San José, Costa Rica (...) Tiempo de transito 75 - 80 días de puerto a puerto aproximadamente", dichas pruebas no son idóneas como reiteradamente lo ha señalado esta Contraloría General, al disponer que: dado que no existe garantía de contenido en el tiempo, ya que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones, lo cual no brinda suficiente certeza para darle carácter de plena prueba, en ese sentido ver resoluciones R-DCP-SICOP-01942-2024 y R-DCP-SICOP-00735-2025. Esto por cuánto inserta las imágenes en cuestión dentro de la prosa de su recurso, por lo que desconoce su procedencia entre otros aspectos relevantes.

Adicionalmente, la objetante no explica dicha prueba, se limita a señalar "*Se aporta el documento del flete aéreo y el marítimo para comprobar que ni de manera aérea será posible tener el producto en este tiempo ya que este debe ser enviado a fabricar (...)*", sin embargo, debe recordar la objetante que no basta aportar una serie de documentos o anexos con supuesto carácter probatorio sino se hace un análisis de dicha prueba,

es necesario explicar cómo la prueba aportada guarda relación con el punto que se pretende acreditar. Es decir debe acompañarse la prueba con un ejercicio explicativo que demuestre la relación que existe entre la prueba aportada y los hechos que deban tenerse como demostrados o desvirtuados, por ejemplo: con lo aportado, la objetante pretende justificar los tiempos de traslado del producto desde el extranjero, pero omite aportar prueba y construir un desarrollo argumental que acredite de manera indubitable que es de imposible cumplimiento el plazo de 30 días hábiles tomando en cuenta el tiempo de fabricación del medicamento más el tiempo del transporte (vía marítima o aérea) del mismo hasta Costa Rica. La objetante no aporta argumentos ni prueba respecto del tiempo que requiere el fabricante para elaborar el medicamento, ni que el tiempo que ha estimado para este fin sea un tiempo razonable y normal dentro de la dinámica de mercado y comercialización para este medicamento en particular, es decir no acredita una justificación para el plazo de 120 días naturales que propone. En ese mismo orden de ideas manifiesta que el tiempo de entrega requerido por la licitante *"no es acorde con la realidad del producto"* sin embargo se trata de una valoración subjetiva, ya que no aporta prueba para acreditar su decir, debió por ejemplo aportar un estudio comparativo de los tiempos estimados para la fabricación del mismo medicamento por otros fabricantes y así demostrar cuál es la "realidad del producto". Por último, la objetante no llega a acreditar de manera concluyente que el plazo de 30 días para la entrega del medicamento limite o impida injustificadamente su participación dentro del presente concurso, ni que exista una mala administración de inventario por parte de la licitante.

Por su parte la Administración rechaza lo solicitado, justificando su decisión en las siguientes razones: i) es un medicamento oncológico de uso urgente y continuo, por lo que postergar la primera entrega hasta por 120 días naturales, implicaría un grave riesgo para la salud de los pacientes al retrasar el tratamiento, lo que podría conllevar progresión tumoral e incluso consecuencias irreversibles, pacientes que ya dicho sea de paso, habían interpuesto recursos de amparo para recibir el tratamiento en forma oportuna y ii) de la información obtenida en el estudio de mercado, se concluye que hay proveedores con tiempo de entrega de hasta 15 días hábiles tras la emisión de la orden de compra. Por lo que considera este órgano contralor que está debidamente motivado el plazo requerido por la Administración y que no fue desvirtuado por la objetante.

De conformidad con lo explicado se **rechaza de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

3. Sobre el requisito del primer lote. Criterio de la División: El pliego de condiciones indica: *"2. ESPECIFICACIONES DE CALIDAD: (...) 2.3 El proveedor deberá aportar junto con la oferta el documento que compruebe que cumple con el control estatal que se reglamenta en el decreto 39735-S y que se ha autorizado la liberación del primer lote de comercialización por parte del Ministerio de Salud. En casos excepcionales, la Comisión de Compras de Medicamentos valorará la presentación de dicho documento con la primera entrega del producto, según el criterio emitido por el Ministerio de Salud en el oficio MSDRPIS-UNC-1551-2020"* (ver: [2. Información de Pliego de condiciones] 2025LY-000020-0001102104 [Versión Actual] / archivo: 4. Ficha técnica Cabazitaxel actualizada.pdf).

Para este extremo del recurso, la objetante solicita que el control estatal que se reglamenta en el Decreto 39735-S sea presentado en caso de adjudicación junto a la primera entrega. Indica que actualmente ningún proveedor cuenta con registro sanitario, por lo que el requisito debe ser eliminado del pliego de condiciones.

Considera este órgano contralor que aunque la objetante -a efectos de justificar su pretensión- hace referencia a los artículos 6.1 y 6.3 del Reglamento Técnico RTCR 472: 2014 Productos Farmacéuticos Control de Medicamentos, No. 39735-S, y aporta como antecedentes las resoluciones No. R-DCA-0213-2020 y R-DCA-SICOP-00970-2023, incurre en una falta de fundamentación en este extremo del recurso. Lo anterior debido a que no logra demostrar a partir de la particularidad de la situación que describe -que actualmente ningún proveedor cuenta con registro sanitario- que el tiempo para tramitar este requisito sea de imposible cumplimiento, es decir que el trámite de autorización del primer lote, conlleve un tiempo mayor a la fecha establecida para la apertura de ofertas y que por tanto este requisito se convierte en una limitación para participar en el presente concurso. No aporta la objetante un ejercicio explicativo y demostrativo ni prueba, que acredite tal situación. Tampoco demuestra que efectivamente ningún proveedor actualmente cuente con el registro sanitario de dicho producto.

La objetante considera que al amparo del ordenamiento jurídico vigente este requisito se trata de un requisito de la etapa de ejecución contractual y no de la etapa de selección del contratista. Sin embargo, la Administración al atender la audiencia especial, rechaza lo solicitado fundamentando su decisión en lo indicado en el oficio MS-DRPIS-UNC-1551-2020 del 12 de junio de 2020. En dicho oficio, la Unidad de Normalización y Control del Ministerio de Salud responde a la consulta realizada por el Director Servicio de Farmacia del Hospital México, sobre cuál es el momento en que se debe presentar la resolución de liberación del primer lote de comercialización de un medicamento. El documento en cuestión explica entre otras cosas, que dicho requisito puede ser exigido por la Administración tanto al oferente como al contratista -admite ambas opciones- señalando que los centros de salud deben definir cuándo se debe presentar el requisito correspondiente, según sea lo más conveniente de acuerdo a los requerimientos. La Administración -para el caso concreto- justifica la necesidad de solicitarle el requisito en cuestión a los oferentes y no al contratista, basada en las siguientes razones: i) El Cabazitaxel corresponde a un medicamento no incluido en la Lista Oficial de Medicamentos, cuyo uso fue autorizado por el Comité Central de Farmacoterapia para ser utilizado por dos pacientes atendidos en el Servicio de Oncología, quienes interpusieron un recurso de amparo para que se les suministre este producto; ii) El contrato anterior venció el 11 de abril, por lo que se requiere garantizar la disponibilidad del producto sin interrupciones; y iii) Una postergación en la validación del primer lote podría generar retrasos inaceptables que comprometerían la atención médica que el paciente necesita para obtener el máximo beneficio del medicamento y minimizar el riesgo de que su cáncer progrese. Por lo que considera este órgano contralor que la Administración se encuentra facultada para solicitarle a los oferentes la resolución de liberación del primer lote de comercialización de un medicamento y además se encuentran debidamente acreditados los motivos de su decisión. Además, debe tenerse en cuenta que el pliego de condiciones indica que la licitante *"(...) valorará la presentación de dicho documento con la primera entrega del producto, según el criterio emitido por el Ministerio de Salud en el oficio MSDRPIS-UNC-1551-2020"* por lo que el criterio del Ministerio de Salud es de conocimiento de todos los potenciales oferentes, incluido la objetante, por lo que debía traer argumentos y prueba para desvirtuarlo, a efectos de demostrar que el requisito que cuestiona solamente le puede ser exigido al contratista, situación que no ocurre. De igual manera, la objetante tampoco realiza el ejercicio argumental necesario ni aporta prueba para demostrar que como ningún proveedor cuenta con el registro sanitario para este medicamento, el requisito cuestionado debe ser eliminado del pliego de condiciones.

De conformidad con lo explicado se **rechaza de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

4. Sobre lo solicitado respecto al objeto contractual y a las cláusulas penales. Criterio de la División: La objetante en el apartado "Petición" de su recurso manifiesta: "Por todo lo expuesto, solicitamos con todo respeto a esta Contraloría sea **DECLARADO CON LUGAR el presente Recurso de Objeción y se ordene a la Administración Licitante, a que publique y comunique como en derecho corresponde los estudios o análisis debidamente fundamentados para disponer de una compra al amparo de una sola partida para conseguir la adquisición de dos ítems distintos que están en fichas técnicas distintas con códigos institucionales distintos por sus presentaciones y potencias, para ser adquiridos por un mismo proveedor, siendo que esto atenta y cercena la libre competencia al limitar la participación de oferentes potenciales como mi representada, así como también, se le orden a dicha Administración a que valore y fundamente como en derecho corresponde para cada ítem requerido, el análisis técnico sustentado en criterios precisos y debidamente fundamentados de razonabilidad y proporcionalidad para cobrar cláusulas penales tal cual se expuso y argumentó conforme a las normas que regulan este tipo de figuras por sanciones económicas dentro de la ejecución contractual**".

A partir de la lectura integral del recurso, considera este órgano contralor que lo solicitado en este punto del recurso debe ser **rechazado de plano**, ya que la objetante incurre en una falta de fundamentación de acuerdo a lo explicado en el considerando "1. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN" de la presente resolución. Lo señalado en este punto no tiene congruencia con los otros aspectos expuestos en su recurso, pareciendo ser que corresponde a un error material de la objetante, ya que no realiza un desarrollo de lo allí manifestado. Aunado a la falta de argumentos sobre ambos puntos, la objetante no aporta prueba alguna para acreditar su pretensión.

Consideración de oficio: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	ALLAN GERARDO QUESADA MONGE	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/06/2025 08:08	Vigencia certificado	04/08/2023 14:49 - 03/08/2027 14:49
DN Certificado	CN=ALLAN GERARDO QUESADA MONGE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALLAN GERARDO, SURNAME=QUESADA MONGE, SERIALNUMBER=CPF-01-0985-0302		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/06/2025 10:58	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	20/06/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01071-2025	Fecha notificación	17/06/2025 13:23